



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00269-2024-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ ÁNGEL CUEVA RÍOS

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Enrique Valladares Samanamud abogado de don José Ángel Cueva Ríos contra la resolución, de fecha 10 de agosto de 2023<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de abril de 2023, don José Ángel Cueva Ríos interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirigió contra los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, señores Mendoza Romero, Campos Díaz y Vásquez Rodríguez; y contra los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Brousset Salas, Castañeda Otsu, Sequeiros Vargas, Coaguila Chávez y Carbajal Chávez. Alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 38, de fecha 18 de noviembre de 2021<sup>3</sup>, que lo condenó a treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual<sup>4</sup>; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 14 de noviembre de 2022<sup>5</sup> que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia<sup>6</sup>; y que, como consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

<sup>1</sup> F.149 del expediente (F. 152 del PDF)

<sup>2</sup> F. 1 del expediente (F. 3 del PDF)

<sup>3</sup> F. 17 del expediente (F. 19 del PDF)

<sup>4</sup> Expediente 128-2005-0-2701-SP-PE-01

<sup>5</sup> F. 33 del expediente (F.36 del PDF)

<sup>6</sup> Recurso de Nulidad 239-2022 /Madre de Dios





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00269-2024-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ ÁNGEL CUEVA RÍOS

El recurrente alega que en sede policial no tuvo acceso a un abogado de su elección, sino que la denunciante, tía de la menor supuestamente agraviada, en coordinación con la policía tomaron los servicios del abogado Arturo Pacheco Flores como si se tratara de un abogado de oficio, quien logró que se autoinculpara sobre los hechos contenidos en la denuncia. Esta irregularidad fue puesta en conocimiento de los magistrados y fiscal; sin embargo, no ha sido merituada, lo que constituye una vulneración del derecho de defensa. Añade que, en sede policial no hubo presencia física del representante del Ministerio Público, por lo que su declaración autoinculpatoria carece de valor legal y probatorio.

Afirmó que en sede judicial se quebró la uniformidad de la versión de la supuesta agraviada, pues se retractó de la imputación en su contra y reconoció que tuvo relaciones consentidas con otro varón, casi de su misma edad, hecho relevante que determinó la declaración de su inocencia por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios mediante la sentencia, Resolución 26, de fecha 7 de noviembre de 2005<sup>7</sup>. Sin embargo, el fiscal superior adjunto presentó recurso de nulidad contra su absolución.

Adujo que el cuestionado fallo condenatorio desconoce los principios de *in dubio pro reo*, la aplicación de la ley más favorable al reo, entre otros, y solo se basó en razonamientos desvinculados de pruebas objetivas, no obstante que la agraviada atribuyó los hechos que le fueron incriminados a otro sujeto, y se valoró el certificado médico legal que es carente de idoneidad para acreditar la violación sexual, pues salvo las declaraciones y el referido certificado, no existen otros elementos de cargo en su contra.

Refiere que los magistrados superiores demandados no cumplieron con lo dispuesto por los magistrados supremos que anularon la sentencia absolutoria; esto es, que se realice un nuevo juicio oral en el que se debían practicar a la menor pericias psicológicas y psiquiátricas. En tal sentido, la condena impuesta carece de sustento probatorio.

El Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 21 de abril de 2023<sup>8</sup>, admitió a trámite la demanda.

---

<sup>7</sup> F. 11 del PDF

<sup>8</sup> F. 50 del expediente (F. 53 del PDF)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00269-2024-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ ÁNGEL CUEVA RÍOS

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial<sup>9</sup> se apersonó al proceso, contestó la demanda y solicitó que sea declarada improcedente, pues observó que la pena impuesta fue expedida con base en el principio de proporcionalidad y razonabilidad; asimismo, la motivación efectuada por los magistrados demandados se basó en pruebas válidas incorporadas al proceso penal y que sirvieron para determinar la responsabilidad penal, siendo que en realidad pretende el recurrente el reexamen de las pruebas ya valoradas, aspecto que sin duda excede la competencia del juez constitucional.

El Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 5 de julio de 2023<sup>10</sup>, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, por considerar que el petitorio postulado por el actor está relacionado a cuestionar la actuación de los medios probatorios ofrecidos dentro del proceso que fueron evaluados en su oportunidad para su consideración, además de cuestionar los criterios aplicados por los magistrados en el proceso penal, no pudiendo la justicia constitucional alterar o impedir se lleve cabo calificar un hecho delictivo, puesto que ello constituiría una intromisión al proceso penal instaurado; asimismo, cuestionó que la condena es irrazonable considerando que en primera instancia fue absuelto, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la condena impuesta se encuentra dentro del rango establecido.

La Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada, por considerar que, en el proceso penal formalmente se han respetado y garantizado los derechos constitucionales alegados, respecto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso; asimismo, se aprecia que los magistrados supremos han desarrollado suficientemente los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, siendo situación distinta, el hecho o circunstancia que no esté de acuerdo con el sentido de la decisión, más bien de aquello se advierte que en el fondo pretende una nueva valoración de los medios probatorios, es decir, que la jurisdicción constitucional se convierta en una nueva u otra instancia de revisión.

---

<sup>9</sup> F. 105 del expediente (F. 108 del PDF)

<sup>10</sup> F. 127 del expediente (F. 130 del PDF)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00269-2024-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ ÁNGEL CUEVA RÍOS

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 38, de fecha 18 de noviembre de 2021, que condenó a don José Ángel Cueva Ríos a treinta años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violación sexual<sup>11</sup>; y (ii) la ejecutoria suprema de fecha 14 de noviembre de 2022, que declaró no haber nulidad en la precitada sentencia<sup>12</sup>; y que, como consecuencia, se disponga su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad.

### Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El Tribunal Constitucional ha mencionado en su jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, y la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no se encuentran vinculados de manera directa al contenido del derecho a la libertad personal. Ello se debe a que, solamente constituyen temas inherentes a la vía ordinaria y, por tanto, el proceso constitucional no es competente para conocer sobre este punto.
5. En el caso de autos, se cuestiona que la condena solo se sustenta en las declaraciones y el certificado médico legal, sin considerar que la agraviada se retractó de la incriminación en su contra. Como se aprecia, dichos alegatos están orientados a cuestionar la falta de responsabilidad

---

<sup>11</sup> Expediente 128-2005-0-2701-SP-PE-01

<sup>12</sup> Recurso de Nulidad 239-2022 /Madre de Dios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00269-2024-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ ÁNGEL CUEVA RÍOS

penal del recurrente, así como la suficiencia y valoración de las pruebas; análisis que no corresponde a la judicatura constitucional.

6. De otro lado, el derecho a la defensa se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 14 de la Constitución Política del Perú y garantiza que toda persona que participa en un proceso judicial no quede en estado de indefensión. En ese sentido, a través de este derecho se vela para que el acusado tenga la facultad de llevar a cabo su propia defensa apenas se encuentre tomando conocimiento de la imputación de la comisión de un acto delictivo; y a la vez, goce en todo el proceso, siempre que lo estime pertinente, de una orientación idónea y especializado.
7. Es importante destacar que, esto no implica que se pueda cuestionar en vía constitucional las estrategias de defensa efectuadas por los abogados ni qué argumentos debieron tomar en cuenta o preferir en sus escritos y alegatos.
8. En el presente caso, el demandante señala que la denunciante le impuso un abogado, quien logró que se autoinculpara, pese a que es inocente. Sin embargo, de la revisión de los actuados no se advierte documentación alguna que de manera fehaciente permita determinar si se le impuso al abogado de elección, si en sede policial la aceptación de los cargos fue libre o existió algún tipo de coacción; máxime si en la declaración del recurrente en la que estuvo presente el abogado Pacheco Flores y el fiscal<sup>13</sup> indica que tuvo relaciones sexuales en tres oportunidades, que la menor se le insinuó en varias oportunidades por lo que le propuso tener relaciones con consentimiento, y fue ella quien propició que tuvieran relaciones sexuales; y, en su declaración instructiva<sup>14</sup>, estuvo asesorado por otro abogado de elección.
9. Por consiguiente, es de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

---

<sup>13</sup> F. 72 del PDF

<sup>14</sup> F. 78 del PDF



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00269-2024-PHC/TC  
LIMA  
JOSÉ ÁNGEL CUEVA RÍOS

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
MORALES SARAVIA  
MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**